

Protocolo para la Prevención, Detección y Actuación frente al acoso laboral y sexual, la discriminación y el abuso sexual

Fecha y nº de versión	Persona responsable	Encargado de aprobación
09/11/2018. Versión 1ª	Secretaría General	Junta de Gobierno

1. Justificación

El acoso y el abuso sexual constituyen modalidades de violencia sexual que no solo atentan contra la libertad y/o indemnidad sexual sino que, también, lesionan el derecho fundamental a la “integridad física y moral” (Art. 15 C.E.) y constituyen un atentado contra la “dignidad y desarrollo de la personalidad” que, juntamente con los derechos inviolables y el respeto a la ley y a los derechos de los demás, son el fundamento del orden político y de la paz social” (Art. 10 C.E.)

Los acosos y abusos sexuales son experiencias traumáticas que repercuten negativamente en el adecuado desarrollo de la personalidad y en el estado físico y psicológico de los que lo padecen, especialmente si las víctimas son personas menores de edad o con discapacidad.

Los acosos y abusos sexuales no escapan del ámbito del deporte ni de los centros donde éste se lleva a cabo. Hay que tener en cuenta que las relaciones entre los profesionales del mundo del deporte y las personas que lo practican son de carácter vertical, esto es, implican una desigualdad basada en el mayor poder y autoridad de que dispone la figura del profesional. Estas relaciones asimétricas pueden ser utilizadas de forma positiva, para establecer los límites, enseñar una disciplina y respeto y dar seguridad o, de forma negativa, utilizándolas para forzar la realización de conductas que implican un grave riesgo para el desarrollo de la persona, como son los maltratos y abusos. Se debe también tomar en consideración la posibilidad de que se produzcan situaciones de acoso y abuso sexual entre los propios deportistas.

Las condiciones de convivencia entre los deportistas y su entorno conllevan unas peculiaridades que deben ser atendidas de un modo diferencial, en particular en el deporte de alta competición, en el que necesariamente se han de cumplir horarios intensivos de entrenamiento y de compartir numerosas estancias y concentraciones, así como traslados y viajes. Además, en la alta competición, con el objeto de facilitar la preparación y el acceso a instalaciones deportivas y otros recursos de calidad, es habitual que los deportistas se alojen en régimen interno en residencias especializadas durante largos periodos de tiempo, coincidentes incluso con el curso escolar.

Obviamente, este especial y estricto régimen de convivencia puede implicar la separación y alejamiento del deportista de su núcleo familiar y medio afectivo, circunstancias que podrían afectar a su desarrollo personal, lo cual exige un especial cuidado en el caso de la protección de las personas menores de edad.

Ante esta realidad, distintos organismos, de carácter nacional e internacional, han ido reconociendo la existencia del acoso y abuso en el deporte:

En 1998, la II Conferencia Mundial sobre la Mujer y el Deporte realizó la “Llamada a la Acción de Windhoek”, que consideraba la responsabilidad de todos los actores implicados en el deporte de “asegurar un entorno seguro y de apoyo para las muchachas y mujeres que participan en el deporte a todos los niveles, tomando medidas para eliminar todas las formas de acoso y abuso, violencia y explotación”.

En 2007, el Comité Olímpico Internacional (COI) hizo pública una Declaración de Consenso sobre el Acoso y el Abuso Sexual en el deporte, en la que afirmaba que “el acoso y el abuso sexuales en el deporte no discriminan por motivos de edad, sexo, raza, orientación sexual o discapacidad. [...] tanto el acoso como el abuso sexuales se producen en cualquier deporte y a cualquier nivel, y parece ser que con mayor frecuencia en el deporte de élite. Los miembros del entorno del atleta que ocupan puestos de poder y autoridad suelen ser los principales autores, aunque los compañeros de los atletas también suelen identificarse como autores y normalmente son con más frecuencia personas del sexo masculino que del sexo femenino. [...]

La investigación demuestra que el acoso y abusos sexuales en el deporte pueden afectar de forma grave y negativa a la salud física y psicológica del atleta, dando lugar a una reducción del rendimiento y provocando la marginación del atleta. La información clínica indica que las enfermedades psicosomáticas, la ansiedad, la depresión, el abuso de sustancias, las autolesiones y los suicidios son algunas de las graves consecuencias para la salud.”

Con un carácter más transversal, el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007, ratificado por España en 2010 y de obligado cumplimiento por los Estados Parte, supone la adopción de un amplio conjunto de medidas que afectan tanto a la definición legal de los delitos como a todo lo relativo a la prevención de la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes en todos los contextos y ámbitos, incluyendo también –por tanto- el deportivo. El presente Protocolo asume estos principios en su ámbito de actuación.

En nuestro país, el pleno del Senado en 2013, en su sesión número 41, aprobó una moción en la que se insta al Gobierno a la adopción de determinadas medidas para evitar el abuso sexual, especialmente infantil y juvenil, en el deporte, con el siguiente texto:

“El Senado insta al Gobierno a:

1. Sensibilizar a los agentes del mundo del deporte del problema y de las diferentes formas de violencia sexual que tienen lugar en el deporte.
2. Implementar estrategias de prevención del abuso sexual infantil y juvenil en las organizaciones deportivas españolas.
3. Impulsar la elaboración y aplicación de códigos éticos y de conducta para los entrenadores y demás personal del ámbito deportivo, tanto si trabajan con adultos como con niños.
4. Poner en marcha, en colaboración con las federaciones deportivas españolas, cursos de formación destinados a entrenadores y personal del ámbito deportivo para prevenir y detectar los casos de abusos sexuales.”

Conforme a estas recomendaciones y sabedor de la relevancia de esta problemática, el Consejo Superior de Deportes, como responsable de la actuación de la Administración General del Estado en el deporte, estima necesario actuar de forma responsable y eficaz impulsando una serie de medidas de diversa naturaleza dirigidas a sensibilizar al entorno deportivo, así como a prevenir, detectar y evitar tales situaciones.

Siguiendo estas orientaciones, la **Real Federación Española de Atletismo** aprueba el presente protocolo por considerar que es un instrumento muy eficaz en la prevención, detección e intervención en situaciones de riesgo ante acosos y abusos sexuales.

Asimismo, la **RFEA** está igualmente comprometida con el cumplimiento en materia de igualdad y no discriminación por razón o condición alguna. Por ello, se hace también indispensable, arbitrar mecanismos para evitar que conductas tales como el acoso laboral, psicológico o moral y la discriminación puedan producirse en el ámbito de las relaciones laborales y/o profesionales o educativas que realiza la Federación. La **RFEA**, en este sentido, establece mecanismos sencillos y eficaces en la lucha antes dichas situaciones, así como, dispone de canales de denuncia habilitados para la comunicación de estas posibles conductas y, por tanto, para la protección de todas las Personas Vinculadas.

2. Finalidad

Como ya se ha detallado con anterioridad este Protocolo tiene la intención de garantizar el respeto a varios principios de carácter constitucional como “la dignidad de la persona”, la “igualdad” en el trato, la “integridad física y moral”, el “derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen”, así como a la libre “elección de profesión u oficio”.

Concretamente, se pretende garantizar que el comportamiento de todas las Personas Vinculadas está alineado con los Principios y Valores de nuestra institución y con la defensa y respeto de todos los derechos anteriormente mencionados.

3. Ámbito de aplicación

El presente Protocolo es de aplicación a todas las Personas Vinculadas a la **Real Federación Española de Atletismo** (atletas, entrenadores, jueces, personal médico y de fisioterapia, directivos, empleados y colaboradores, miembros de la Comisión Delegada, la Asamblea General, la Junta Directiva y el Comité Ejecutivo).

Respecto del acoso y abuso sexual, tendrá especial relevancia durante las concentraciones y eventos deportivos en los que participe la **RFEA** y/o las personas que la integran.

Asimismo, se dirige tanto a personas menores de edad como a adultos, contemplándose para ello, procedimientos diferenciados en cada caso, ya que se tiene en cuenta la especial condición de vulnerabilidad de los menores (niños, niñas y adolescentes). Los menores de edad pueden estar expuestos a un mayor riesgo de ser manipulados y coaccionados por parte del/los agresor/es y presentan mayores dificultades que los adultos para revelar tales situaciones, sobre todo si son ejercidas por personas con una ascendente de autoridad (real o percibida) sobre ellos y/o con la que mantienen una ligación emocional.

4. Objetivos

- Prevenir posibles situaciones de acoso y abuso sexual entre profesionales y atletas federados y/o entre/hacia cualquier Persona Vinculada a la **Real Federación Española de Atletismo** con especial detenimiento en los menores de edad, que tal y como se ha detallado anteriormente, están más expuestos a estas execrables conductas;
- Prevenir posibles situaciones de acoso laboral, psicológico o moral y/ o conductas discriminatorias respecto de todas las Personas Vinculadas a la **RFEA**;
- Promover un contexto laboral y social de rechazo y una adecuada respuesta ante cualquier modalidad de abuso sexual, acoso sexual, acoso laboral psicológico o moral y /o discriminación respecto de todas las Personas Vinculadas a la **RFEA**.

5. Definiciones

- a) **Abusos sexuales:** Cualquier acto no violento y sin que medie consentimiento o con consentimiento viciado (menores de 16 años en todo caso) que sean atentatorios contra la libertad y/o indemnidad sexual.

Entre otros comportamientos, pueden constituir un delito de abuso sexual, las siguientes:

- Tocamientos;
- Acceso carnal;

- Incitar a un menor a presenciar contenido sexual (adulto desnudo o manteniendo relaciones sexuales, incitar visionado de material pornográfico y/o contenido sexual);
- Contactar a través de internet o por cualquier otra tecnología con el objetivo de mantener un encuentro de naturaleza sexual con un menor;
- Contactar por internet o cualquier otra tecnología de la información para embaucar a un menor para que le facilite contenido pornográfico o imágenes pornográficas en las que aparezca o se represente a un menor.

El Código Penal tipifica estas y otras conductas en sus artículos 181 a 183 quater.

- b) Acoso sexual:** Cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo. Aún más cuando existe una relación de superioridad laboral, docente o jerárquica o cuando se realiza frente a personas especialmente vulnerables por razón de edad, enfermedad o situación personal.

Entre otros comportamientos, pueden constituir un delito de abuso sexual, las siguientes:

- Insinuaciones sexuales molestas, proposiciones o presión para la actividad sexual; insistencia para participar en actividades sociales cuando quien sea objeto de la misma haya dejado claro que le es molesta e inoportuna, flirteos ofensivos; comentarios insinuantes, indirectas o comentarios obscenos; llamadas telefónicas indeseadas; bromas o comentarios obscenos; bromas o comentarios sobre la apariencia sexual.
- Exhibición de fotos sexualmente sugestivas o pornográficas (a mayores de 16 años, a menores con edad inferior a 16 años, se considera abuso sexual), de objetos o escritos, miradas impúdicas, silbidos o gestos impúdicos, cartas, mensajes o correos electrónicos de contenido sexual u ofensivo.
- Contacto físico deliberado y no solicitado, abrazos o besos no deseados, acercamiento físico excesivo y/o innecesario.

El Código penal tipifica los delitos de acoso sexual en su artículo número 184.

- c) Acoso por razón de sexo y/u orientación sexual:** Comportamientos realizados en función del sexo de una persona, con el propósito o el efecto de atentar contra su dignidad o de crear entornos intimidatorios, degradantes u ofensivos. Por ello, se considera, acoso por razón de sexo u orientación sexual toda conducta gestual, verbal, comportamiento o actitud, realizada tanto por superiores jerárquicos como por compañeros o inferiores jerárquicos, que tiene relación o causa en los estereotipos de género o la orientación sexual, que atenta por su repetición o sistematización contra la dignidad y la integridad física, psíquica o moral, que se produce en el marco de la organización y dirección empresarial, degradando las condiciones de trabajo de la persona que lo sufre y pudiendo poner en peligro su empleo, especialmente, en relación con acoso por razón de sexo,

cuando estas conductas se encuentre relacionadas con maternidad, paternidad o la sujeción de otros cuidados familiares.

Entre otros comportamientos pueden constituirlo:

- Descalificaciones públicas y reiteradas sobre la persona y su trabajo en relación con su sexo y/u orientación sexual;
- Comentarios continuos y vejatorios sobre el aspecto físico, la ideología o la opción sexual.

Estos delitos se tipifican en el artículo 173 del Código penal.

d) Acoso psicológico y moral: Exposición a conductas de violencia psicológica intensa, dirigidas de forma reiterada y prolongada en el tiempo hacia una o más personas, por parte de otra/s que actúan free a aquella/s desde una postura de poder, con el propósito de crear un entorno hostil o humillante que perturbe la vida laboral de la víctima.

Entre otros comportamientos pueden constituirlo:

- Actuaciones que persigan reducir las posibilidades de la víctima de comunicarse de forma adecuada con terceros, entre las que se incluyen actitudes como: ignorar la presencia de la víctima, criticar de manera sistemática e injustificada los trabajos que desarrolla, criticar su vida privada o juzgar sus decisiones de forma ofensiva;
- Ataques a las relaciones sociales de la víctima con aislamiento social; restricción a los compañeros de la posibilidad de hablar con la víctima; asignación de puestos de trabajo que impliquen aislamiento;
- Violencia física: amenazas de violencia física; uso de violencia menor;
- Agresiones verbales: gritos, insultos, vejaciones;
- Dejar al trabajador sin ocupación efectiva;
- Dictar órdenes de imposible incumplimiento;
- Asignación de tareas inútiles y/o improductivas;
- Represalias por planteamiento de quejas, denuncias, etc;
- Reprender a un trabajador reiteradamente delante de otras personas;

Estas conductas pueden ser calificadas como delitos del artículo 172 del Código penal.

e) Prácticas discriminatorias: Establecer condiciones laborales y/o profesionales por criterios no objetivos como, por ejemplo, razones ideológicas, religión, creencias, pertenencia a una etnia, raza o nación, por sexo u orientación sexual, por la situación familiar o personal, por enfermedad o minusvalía, por ostentar la representación legal o sindical de los compañeros, etc.

Estas conductas pueden ser calificadas como un delito del artículo 314 del Código penal.

6. Medidas de prevención

- La **Real Federación Española de Atletismo** difundirá de manera oportuna este el contenido del presente Protocolo e impartirá, al menos, una formación anual en esta materia a todas las Personas Vinculadas. Dicha formación podrá ser realizada presencialmente o vía *streaming*.
- Adicionalmente, establecerá, las siguientes medidas preventivas:

ESPACIOS	ACTIVIDAD	ACCIONES PREVENTIVAS
Sala fisioterapia	<ul style="list-style-type: none"> • Tratamiento fisioterapéutico 	<ul style="list-style-type: none"> • Hacer público el horario de utilización de la Sala, indicando el nombre del profesional y el del paciente. • No cerrar con llave la puerta de la sala durante su utilización.
Despachos	<ul style="list-style-type: none"> • Reuniones entre técnicos. • Reuniones con deportistas. • Reuniones con otros adultos (padres, árbitros, entrenadores...) 	<ul style="list-style-type: none"> • No cerrar con llave los despachos durante su uso. • Controlar mediante un registro el uso del despacho, en el que constará el horario y las personas que acceden al mismo.
Habitaciones	<ul style="list-style-type: none"> • Lugar de descanso y pernocta durante una concentración. 	<ul style="list-style-type: none"> • Los menores de edad deben estar separados del resto de deportistas. • Las habitaciones de los menores serán dobles. • Controlar las visitas por el responsable de concentración. • Prohibir compartir habitación adultos y menores de edad.
Salas de musculación	<ul style="list-style-type: none"> • Entrenamientos en recintos cerrados 	<ul style="list-style-type: none"> • No cerrar con llave la puerta de la sala durante el entrenamiento
Ruta y Campo	<ul style="list-style-type: none"> • Entrenamientos en el exterior 	<ul style="list-style-type: none"> • Entrenar por zonas habitadas • En el caso de zonas boscosas o campo a través, ir acompañado de varias personas

Cualquiera	<ul style="list-style-type: none"> Desplazamientos de menores a eventos o competiciones nacionales y/o internacionales 	<ul style="list-style-type: none"> En todo momento los menores deberán ir acompañados de un responsable de equipo.
------------	---	---

7. Certificado de antecedentes por delitos sexuales

La RFEA, en cumplimiento de su deber de diligencia, recaba de todos aquellos empleados o colaboradores que prestan sus servicios con menores de edad, el correspondiente Certificado acreditativo de inexistencia de antecedentes penales por la comisión de delitos sexuales. Este certificado, deberá ser entregado con carácter previo al inicio de la relación laboral o de colaboración de cada persona al Órgano de Cumplimiento Normativo.

8. Procedimiento de actuación frente a abuso sexual, acoso sexual, acoso por razón de sexo u orientación sexual, acoso psicológico y moral y/o prácticas discriminatorias.

La detección de las conductas descritas en el apartado anterior consiste en saber reconocer y/o identificar tales situaciones. Por tanto, la detección es la primera condición para poder intervenir en estos casos y posibilitar así la ayuda a la víctima que sufra este problema. Debe ser lo más rápida posible para evitar la gravedad de las posibles consecuencias e incrementar las posibilidades de éxito de la intervención, tratar las posibles secuelas, prevenir la repetición o reiteración de la conducta, etc.

Para ello, el Presidente de la **RFEA** ha nombrado:

- Un Delegado de Protección: **Isidro Arranz Juanilla**;
- Un Comité Asesor, integrado por el propio Presidente y dos miembros de la Federación que son Ruth Beitia y Carlota Castrejana.

8.1. Iniciación del procedimiento

El procedimiento se inicia con la comunicación verbal o escrita formulada por la víctima, su representante legal, o cualquier persona que tenga conocimiento de la situación. Si la comunicación se formulara verbalmente, se procurará, siempre que sea posible, su ratificación posterior por escrito. También se podrá iniciar cuando el Órgano de Cumplimiento Normativo o el Delegado de Protección tenga conocimiento de posibles conductas que se previenen en este Protocolo.

Para facilitar dicha comunicación la Federación dispone de la siguiente cuenta de correo electrónico: canaldenuncia@rfea.es. Esta dirección de correo electrónico es gestionada por el Órgano de Cumplimiento Normativo quien, a la mayor brevedad, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente de la Federación y del Delegado de Protección y recabará la mayor información posible para poder efectuar una primera valoración.

A tal efecto, el Delegado de Protección entrevistará a las personas afectadas - denunciante, denunciado, presunta víctima, y a los testigos y otras personas de interés, si los hubiera.

Dentro del plazo de 10 días naturales desde el conocimiento de los hechos, el Delegado de Protección deberán elaborar un informe con su correspondiente valoración y propuesta de actuaciones y remitirlo al Comité Asesor.

La investigación deberá realizarse de acuerdo con los principios contenidos en el Protocolo de Puesta en Conocimiento.

8.2. Reunión del Comité Asesor

El Comité Asesor deberá reunirse con carácter urgente para valorar el informe y propuesta del Delegado de Protección, el cual asistirá a la reunión del Comité con voz, pero sin voto.

El Comité Asesor adoptará alguna de las siguientes decisiones en el plazo máximo de cinco días hábiles:

- a)** Archivar el caso por considerar que no ha existido la conducta.
- b)** Si del informe pudieran derivarse indicios de conductas contrarias a este Protocolo, pero no suficientes para determinar su existencia, acordará continuar el procedimiento, designando, como instructor, a uno de sus miembros, quien deberá realizar las actuaciones pertinentes para recabar la posible información complementaria que pueda existir y determinar si se aprecian o no indicios suficientes de conductas contrarias al presente Protocolo.

Al término de dicha investigación, el Instructor elaborará un informe que presentará al Comité dentro del plazo de cinco días hábiles.

c) En caso de que el Comité Asesor concluyera la existencia de una posible conducta atentatoria contra este Protocolo, adoptará alguna/s de las siguientes medidas:

- Acompañamiento, apoyo y asesoramiento a la persona afectada;
- Comunicación al Juzgado de Guardia o a la Fiscalía del presunto acoso o abuso sexual en caso de menores;
- En su caso, prohibición de entrada en las instalaciones adscritas a la Federación;
- Cualquier otra que, de acuerdo con la legislación vigente, pudiera ser de aplicación;
- En caso de empleados de la **RFEA** se podrá proceder al despido disciplinario de la persona que se hubiera determinado como autora de conductas contrarias a este Protocolo.

En cualquier caso, la víctima podrá ejercer las actuaciones pertinentes en defensa de sus derechos.

8.3. Procedimiento de actuación en caso de abusos sexuales hacia menores

Cuando se reciba comunicación o denuncia en el seno de la **RFEA** bien sea a través del Órgano de Cumplimiento Normativo del Delegado de Protección o por cualquier otra vía, en relación a una posible conducta de acoso o abuso sexual en el ámbito del mismo, ésta deberá ser investigada, a la mayor brevedad posible, por parte del Delegado de Protección atendiendo a los principios contenidos en el Protocolo de Puesta en Conocimiento (confidencialidad, protección de la intimidad y dignidad de las posibles víctimas o presuntos implicados, investigación exhaustiva de los hechos, garaní de actuación adoptando las medidas necesarias (incluidas las disciplinarias) e indemnidad frente a represalias).

Por ello, en un primer momento se citará a declarar al denunciante o comunicante (en caso de menores a sus padres o tutores) de la presunta situación de acoso o abuso sexual para recabar todos los detalles necesarios para el correcto desarrollo de la investigación, posteriormente, y cuando los hechos descritos sean indiciariamente constitutivos de un presunto delito de acoso o abuso sexual, se deberá citar al presunto autor del hecho para comunicarle la apertura de la investigación y recabar su versión de los hechos, seguidamente, se citará a declarar a los testigos de la situación denunciada (si los hubiera).

En atención a lo declarado por las personas intervinientes en la investigación y, siempre que los hechos descritos tengan a juicio del Comité Asesor indicios claros y suficientes para ser considerados constitutivos de delito (tras la emisión del correspondiente Informe), la RFEA, a través de su Presidente deberá poner los hechos y el resultado de la investigación realizada en conocimiento de la Fiscalía de Menores para que continúe con los trámites necesarios para la investigación, y en su caso, apertura del procedimiento judicial que corresponda.

En todo caso, la **RFEA**, llevará a cabo todas aquellas actuaciones necesarias para la defensa y protección de los afectados.

9. Evaluación, seguimiento del Protocolo y formación

Con carácter anual, el Comité Asesor realizará una evaluación de la adecuación del Protocolo a las necesidades para las que fue creado y, en su caso, llevará a cabo las modificaciones oportunas.

Para efectuar la evaluación del funcionamiento del Protocolo se celebrará, al menos, una sesión anual. La sesión será convocada por el Presidente del mencionado Comité, debiendo asistir a la misma el Delegado de Protección.

En caso de realizarse modificaciones al Protocolo, éstas deberán ser aprobadas por la Junta de Gobierno.

Por último, con carácter al menos anual, la **RFEA** impartirá una sesión de formación para concienciar y sensibilizar a todas las Personas Vinculadas respecto a estas conductas, a la mejor forma de prevenirlas y evitarlas.

10. Régimen sancionador

Vinculado al compromiso de la **RFEA** con la protección de los Derechos Fundamentales que se describen en el presente Protocolo, la realización, de cualquier conducta por parte de Personas Vinculadas en contra de lo dispuesto, originará las oportunas consecuencias disciplinarias conforme a lo establecido en el Convenio Colectivo de aplicación, así como a lo dispuesto en el Código Disciplinario de la **RFEA**.